A	**:**	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA **GERENTE GENERAL**
CC	**:**	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ **PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**
ASUNTO	**:**	COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES
FECHA	**:**	**8 de marzo de 2021**

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	Abogado de Procedimientos Administrativos – Segunda Instancia	Pamela Lisett Cadillo La Torre
	Coordinadora de Competencia	Rosa Castillo Mezarina
	Subdirectora de Competencia	Claudia Barriga Choy
	Subdirector de Análisis Regulatorio	Daniel Argandoña Martinez
REVISADO POR	Secretaria Técnica (e)	Zaret Matos Fernández
	Director de Políticas Regulatorias y Competencia	Lennin Quiso Cordova
APROBADO POR	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	Luis Alberto Arequipeño Támara

1. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto formular comentarios al Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones, publicado a través de la Resolución Ministerial N° 0850-2020-MTC/01.03, a fin que se remitan comentarios y sugerencias al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC).

2. ANTECEDENTES

2.1. El 27 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Ministerial N° 0850-2020-MTC/01.03, que dispone la publicación para comentarios del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones.

Para tal efecto, se otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial, para que los interesados remitan sus comentarios.

2.2. Mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, se remitió al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) el Informe N° 0054-OAJ/2020, que contiene los comentarios al referido proyecto normativo.

2.3. El 24 de febrero de 2021, se publicó en El Peruano, la Resolución Ministerial N° 136-2021-MTC/01, a través de la cual se dispone la publicación de un nuevo proyecto de Decreto Supremo que aprueba la "Norma que Regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones" (en adelante, "Proyecto de Norma").

Para tal efecto, se otorgó un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial, para que los interesados remitan sus comentarios a través de la mesa de partes del MTC o vía correo electrónico a la dirección rfarromeque@mtc.gob.pe.

El plazo para emitir los comentarios vence el 08 de marzo de 2021[1].

3. ANÁLISIS

3.1. COMENTARIOS GENERALES

Sin perjuicio de los cuestionamientos efectuados al Decreto Legislativo N° 1478, que autoriza la Asignación Temporal de Espectro Radioeléctrico a los Concesionarios que prestan Servicios Públicos Portadores o Finales de Telecomunicaciones en el Marco de la Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional Declarada por la existencia del Covid-19, cabe indicar que las atribuciones otorgadas al MTC están vinculadas a normar y regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones[2].

---

[1] Si bien los 10 días calendario vencen el 06 de marzo de 2021, toda vez que dicho día es inhábil, corresponde su prórroga al primer día hábil siguiente, acorde a lo establecido en el numeral 145.2 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG).

[2] **Decreto Legislativo N° 1478**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(…)

En ese sentido, la norma que se somete a comentarios debería reglamentar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1478, particularmente el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones y de roaming nacional. No obstante, consideramos que la norma sometida a comentarios no estaría estableciendo una regulación clara sobre el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones.

Así, se advierte que si bien el objeto de la norma final es regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de la red de telecomunicaciones sin que involucre espectro, no incluye los procedimientos, condiciones y requisitos para la aprobación de acuerdos y/o la emisión de mandatos de compartición de infraestructura activa, en determinados supuestos, como sí los incluía el Proyecto de Norma previo.

Al respecto, cabe indicar que tanto el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (TUO de la Ley de Telecomunicaciones)[3], como el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones)[4] reconocen diversos principios aplicables a las relaciones empresas, como son los Principios de Igualdad de Acceso y Neutralidad que importan la prohibición de aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas entre competidores.

No obstante, la norma no establece un mecanismo que permita garantizar el cumplimiento de dichos principios, en la medida que no prevé la evaluación de los contratos de compartición de infraestructura activa, que podrían incorporar condiciones que contravengan lo dispuesto

---

TERCERA. Compartición de infraestructura activa y roaming nacional
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente rector, es la autoridad competente para normar y regular el acceso y/o uso compartido de infraestructura activa de telecomunicaciones y el roaming nacional con la finalidad de garantizar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones durante o como producto de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente para aprobar contratos y emitir mandatos de uso compartido de infraestructura activa, así como de roaming nacional. Esta competencia puede ser delegada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en favor del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), de considerarse pertinente, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS
(…)

SEGUNDA. Incorporación del numeral 18 al artículo 1, del Capítulo 1 Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones
Incorpórase el numeral 18 al artículo 1 del Capítulo 1 Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:
(…)
18. Normar y regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones y de roaming nacional."

[3] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

[4] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007.

en dichas normas, ni la emisión de mandatos, en caso una empresa pretenda se le apliquen condiciones similares a las aplicadas a otros agentes[5].

3.1.1. Sobre la aprobación de acuerdos de compartición de infraestructura activa

El Proyecto de Norma únicamente establece que las empresas operadoras tienen la obligación de informar al MTC el inicio de negociaciones para acordar compartir infraestructura activa, el acuerdo que suscriban al respecto, las modificaciones al acuerdo arribado, así como, de ser el caso, las razones por las que este acuerdo de compartición les haya sido negado.

Al respecto, consideramos que si bien la negociación para arribar a un acuerdo de compartición de infraestructura activa puede realizarse únicamente entre privados, resulta necesaria la participación del Estado en algún punto de este proceso a fin de que estos acuerdos contemplen condiciones no discriminatorias.

Cabe señalar que, acorde a lo establecido en el artículo 76 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, concordado con el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el OSIPTEL tiene competencia para regular, normar, supervisar y fiscalizar *"el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí"*.

Es preciso indicar que, el comportamiento de las empresas está vinculado con la estructura del mercado, siendo que para regular dicho comportamiento, es necesario promover la competencia, y solo si ello no es posible, se opta por regular la falla de mercado asociada. Por esta razón, el diseño e implementación de la política de competencia es una parte esencial de las funciones del OSIPTEL

En ese sentido, se mantiene la opinión señalada mediante el Informe N° 00054-OAJ/2020, en el sentido que, así como el OSIPTEL tiene la facultad para aprobar los acuerdos de compartición de infraestructura pasiva, por una razón de congruencia legal y uniformidad institucional, esta facultad debe extenderse a la aprobación de acuerdos de compartición de infraestructura activa, vía la delegación respectiva. Esto sería necesario a fin de otorgar predictibilidad al proceso de compartición, pues resulta preciso que sea únicamente una entidad pública la que se encargue de aprobar los acuerdos de compartición de infraestructura en el mercado de telecomunicaciones.

3.1.2. Sobre la emisión de mandatos de compartición de infraestructura activa

El Proyecto de Norma no establece el procedimiento para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura activa.

Al respecto, cabe resaltar que la compartición de infraestructura activa permite incrementar la competencia en la prestación de servicios públicos de

[5] Cabe indicar que si bien el Proyecto de Norma reconoce que la suscripción de acuerdo de compartición no libera a las partes del cumplimiento de las normas de libre y leal competencia, para intervenir se tendría que configurar algunas de las conductas previstas en el TUO de la de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, es decir, a pesar que se verifique condiciones desiguales que creen desventajas entre competidores, de no configurar una abuso de posición de dominio o practica colusoria, no se podría intervenir.

Del mismo, modo en la medida que no se reconoce un derecho de acceso a la compartición de infraestructura pasiva, los agentes no podrían recurrir en virtud al literal b) del artículo 78 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

telecomunicaciones. En este sentido, consideramos que pueden existir incentivos para que los operadores no suscriban acuerdos de compartición, en cuyo caso corresponde se evalúe, en determinados supuestos, una intervención a través de la emisión de mandatos de compartición.

En dicho supuesto, se mantiene la opinión señalada mediante el Informe N° 00054-OAJ/2020, en el sentido que, por una razón de congruencia legal y uniformidad institucional, la regulación relacionada con la emisión de los mandatos de compartición de infraestructura activa, a fin de determinar los supuestos de intervención, así como la posibilidad de emitirlos, debe formar parte de las competencias del OSIPTEL, en la medida que por años ha tenido competencia para normar y regular las relaciones entre empresas del sector, además de tener la experiencia y capacidad técnica necesaria para dictar mandatos en el campo de la compartición de infraestructura[6].

Sin perjuicio de los comentarios generales, se formulan los siguientes comentarios específicos al proyecto de norma.

3.2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

3.2.1. Artículo 6. Principios aplicables a la compartición de infraestructura

Debe considerarse que acorde a lo establecido en el artículo 71 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, las empresas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones están prohibidas de aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que generen situaciones desventajosas entre competidores.

Esta disposición, conocida como Principio de Igualdad de Acceso, tiene correlato con otros principios reconocidos en diversas relaciones de acceso e interconexión[7], por lo

[6] Al respecto, se recomienda tener en consideración las competencias atribuidas al OSIPTEL por:
i. Ley N° 28295: Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de Servicios Públicos de telecomunicaciones.
ii. Decreto Legislativo N° 1019: Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones.
iii. Ley N° 29904: Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal. Nacional de Fibra Óptica.

[7] **Ley N° 28295 Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**

"Artículo 7.- Principios
(…)
(iii) Principio de no discriminación.- *El titular de la infraestructura de uso público debe dar a quienes tienen acceso y uso compartido a su infraestructura el mismo tratamiento en condiciones iguales o equivalentes.*
(…)"

Reglamento de la Ley Nº 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015.MTC

"Artículo 3.- Principios
El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural se sujetan a los siguientes principios:
1) *Principio de Igualdad de Acceso: El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural están obligados a brindar a sus usuarios y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes.*
(…)"

Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007.

"Artículo 105.- Principio de igualdad de acceso
La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones debe realizarse de acuerdo con el principio de igualdad de acceso, en virtud del cual los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están

que se recomienda su incorporación en el Proyecto de Norma, al igual que el Principio de Neutralidad, también reconocido en diversas normas[8].

Una sugerencia para tal fin, es referenciar los distintos principios ya reconocidos en la normativa, que aplicarán al acceso y uso compartido de infraestructura activa, tal como se efectuó en el Decreto Legislativo N° 1019, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de servicios públicos de telecomunicaciones[9].

3.2.2. Artículo 9. Cláusulas mínimas en el acuerdo de compartición

En el artículo 9, que define las cláusulas mínimas en el acuerdo de compartición, se recomienda que el detalle abarque no solo las consideraciones técnicas y de implementación, sino también las condiciones económicas establecidas y los mecanismos de actualización de cargos, así como la frecuencia de revisión, dado que no solo permitirá claridad en la relación de compartición, sino que permitirá una mayor transparencia al mercado; tal como han sido incluidas en otras normas de similar naturaleza; por ejemplo, el Reglamento de la Ley N° 28295, y las Normas Complementarias en el caso de Operadores Móviles Virtuales[10] y Operadores de Infraestructura Móvil Rural[11].

Ello con la finalidad de que la norma precise la información de las cláusulas necesarias que permitan garantizar un acuerdo de compartición de infraestructura activa eficiente, sin generar distorsiones de carácter administrativo y trámites adicionales por parte de los operadores como consecuencia de la no inclusión de aspectos relevantes como las condiciones de carácter económico[12].

---

obligados a interconectarse, acordando aspectos técnicos, económicos, tarifarios, de mercado de servicios y otros, en condiciones de igualdad para todo operador de servicios de la misma naturaleza que lo solicite.
(…)"

[8] **Ley N° 28295 Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**
"Artículo 7.- Principios
(…)
(ii) Principio de neutralidad.- *El titular de la infraestructura de uso público debe otorgar al operador de servicios públicos de telecomunicaciones que solicita el acceso y uso compartido a su infraestructura, el mismo tratamiento que se procura a sí mismo, que otorga a su filial o empresa vinculada, en condiciones iguales o equivalentes.*
(…)"

Reglamento de la Ley Nº 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015.MTC
"Artículo 3.- Principios
El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural se sujetan a los siguientes principios:
(…)
Principio de Neutralidad: El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural no deben utilizar su condición de operadores, incluido el uso de los elementos de red que controlen, para obtener ventajas para sí mismos o para sus empresas vinculadas, en detrimento de sus competidores, afectando la competencia
(…)"

[9] *"**Artículo 4.- Principios***
Los aspectos técnicos, económicos y legales del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de telecomunicaciones se regirán por los principios previstos en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y en particular por los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia y acceso a la información."

[10] Aprobada mediante Resolución N° 009-2016-CD/OSIPTEL.

[11] Aprobada mediante Resolución N° 059-2017-CD/OSIPTEL.

[12] Si bien la compartición de infraestructura activa podría no estar asociada a una retribución económica, sino a acuerdos de reciprocidad, consideramos que sí es necesario que se establezcan parámetros que permitan identificar en qué condiciones se

Asimismo, se recomienda incluir un inciso que haga expresa referencia a que el Acuerdo de Compartición debe incluir los *"Mecanismos de solución de controversias, sujetos a los fueros nacionales"*, recogiendo el mismo texto que el MTC estableció en el artículo 11 de la Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2019-MTC[13].

Adicionalmente, se sugiere evaluar la implementación de una Oferta Básica de Compartición (OBC) que sea como un modelo de referencia para los acuerdos de compartición de infraestructura activa que suscriban los operadores de red.

3.2.3. Artículo 10. De la obligación de informar de los operadores

El Proyecto establece que los operadores de la red visitada y los operadores de la red de origen tienen la obligación de informar en caso no arriben a un acuerdo, dentro de los 10 días hábiles de comunicada la negativa o imposibilidad de suscribir un acuerdo. No obstante, el OSIPTEL en el ejercicio de sus funciones ha evidenciado que las partes muchas veces no manifiestan expresamente su negativa, sino que dilatan las negociaciones lo que en la práctica conlleva a que estos acuerdos no se suscriban o los beneficios derivados de su suscripción se dilaten.

En tal sentido, en concordancia con lo indicado en el numeral 3.1.1, se recomienda evaluar el establecimiento de un plazo de negociación a manera referencial en todos los casos, así como la posibilidad de que los contratos estén sujetos a aprobación previa.

3.2.4. Artículo 12. Registro de compartición de infraestructura activa

En el proyecto de norma el MTC se mantiene a cargo de la creación del Registro de Compartición de Infraestructura activa. Al respecto, se recomienda que, de manera similar a como sucede con la implementación del Registro Público de Acuerdos de Interconexión y Compartición de Infraestructura Pasiva, sea el OSIPTEL el encargado de crear y llevar dicho registro.

3.3. <u>COMENTARIOS ADICIONALES</u>

3.3.1. Sobre los mecanismos de solución de controversias

Conforme a la Función de Solución de Controversias atribuida al OSIPTEL en el inc. e) del artículo 3 de la Ley N° 27332 –Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, y lo precisado por el artículo 36 de la Ley N° 27336 –Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, este Organismo es el competente para conocer de *"<u>toda controversia</u> que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones <u>que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones</u>"*.

---

brinda la misma, a efectos de que puedan ser aplicadas de manera equivalente a otros operadores, acorde a lo establecido en el artículo 71 de TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

[13] *"**Artículo 11.- Cláusulas mínimas del contrato de arrendamiento***
11.1 El contrato de arrendamiento incorpora, como mínimo, las siguientes cláusulas:
(…)
l) Mecanismos de solución de controversias, sujetos a los fueros nacionales.
(…)"

Bajo este marco legislativo vigente, debe entenderse que las controversias que se generen entre empresas operadoras durante la vigencia y ejecución de los Acuerdos de Compartición de Infraestructura Activa, deberán someterse a los Procedimientos de Solución de Controversias del OSIPTEL.

En ese sentido, a fin de complementar adecuadamente el marco normativo previsto en el Proyecto de Norma, además de lo ya recomendado, se considera necesario incorporar en el artículo 53 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, las dos (2) nuevas materias específicas de controversias que se pueden generar entre empresas operadoras y que están sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias del OSIPTEL, conforme a lo dispuesto por la precitada Ley N° 27336. Para ello, se propone el siguiente texto:

> ***"Disposición Complementaria Final.-*** *Incorporar los literales g) y h) en el artículo 53 del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, con el texto siguiente:*
>
> ***"Artículo 53.- Controversias entre Empresas***
> *OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas:*
> *(…)*
> ***g)*** *Las relacionadas con el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico.*
> ***h)*** *Las relacionadas con el acceso y uso compartido de infraestructura activa de la red de telecomunicaciones."*

3.3.2. Sobre la Exposición de Motivos

En cuanto al análisis Costo – Beneficio referido en la Exposición de Motivos, cabe mencionar que no se efectúa la medición del impacto en términos cuantitativos, siendo que realiza un análisis descriptivo. Concretamente, la propuesta planteada no desarrolla una metodología de análisis propia que permita evaluar o cuantificarla. En ese sentido, no permite asegurar que el impacto positivo generado por la propuesta justifique los costos que el proyecto genere.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

4.1. Sin perjuicio de los cuestionamientos al Decreto Legislativo N° 1478, el Proyecto de Norma que se somete a comentarios debería reglamentar el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones y de roaming nacional. No obstante, consideramos que la norma sometida a comentarios no estaría estableciendo una regulación clara sobre el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones.

4.2. Si bien la negociación para arribar a un acuerdo de compartición de infraestructura activa puede realizarse únicamente entre privados, resulta necesaria la participación del Estado en algún punto de este proceso a fin de que estos acuerdos contemplen condiciones no discriminatorias.

4.3. Se considera que, por una razón de congruencia legal y uniformidad institucional, la regulación relacionada con la emisión de los mandatos de compartición de infraestructura

activa, a fin de determinar los supuestos de intervención, así como la posibilidad de emitirlos, debe formar parte de las competencias del OSIPTEL.

4.4. Se sugiere incorporar en el Proyecto de Norma, de manera referencial, los principios ya reconocidos en la normativa, que aplicarán al acceso y uso compartido de infraestructura activa, entre ellos, el Principio de Igualdad de Acceso y el Principio de Neutralidad.

4.5. En el artículo referido a las cláusulas mínimas del acuerdo de compartición se debe detallar no solo las consideraciones técnicas y de implementación, sino también las condiciones económicas establecidas y los mecanismos de actualización de cargos, así como la frecuencia de revisión, y el mecanismo de solución de controversias, sujetos a los fueros nacionales, dado que no solo permitirá claridad en la relación de compartición, sino que permitirá una mayor transparencia al mercado.

4.6. Se propone evaluar la implementación de una Oferta Básica de Compartición (OBC) que sea como un modelo de referencia para los acuerdos de compartición de infraestructura activa que suscriban los operadores de red.

4.7. Se recomienda establecer un plazo de negociación de manera referencial en todos los casos, así como la posibilidad de intervención para emisión de mandatos en determinados supuestos.

4.8. Se sugiere que, de manera similar a como sucede con la implementación del Registro Público de Acuerdos de Interconexión y Compartición de Infraestructura Pasiva, sea el OSIPTEL el encargado de crear y llevar el Registro de Compartición de Infraestructura activa.

4.9. A fin de complementar adecuadamente el marco normativo previsto en el Proyecto de Norma, además de lo ya recomendado, se considera necesario incorporar en el artículo 53 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, las dos (2) nuevas materias específicas de controversias que se pueden generar entre empresas operadoras y que están sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias del OSIPTEL, conforme a lo indicado en el numeral 3.3.1 del presente informe.

De acuerdo a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe al MTC, mediante correo electrónico a la dirección electrónica señalada en el Art. 2 de la R.M. N° 136-2021-MTC/01.03.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:AREQUIPEÑO TAMARA Luis Alberto FAU 20216072155 soft